



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1169/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0475, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia le fue notificada en su domicilio a la señora Leiny Yolanda Rosario mediante el Acto núm. 01233/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7)

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado al domicilio a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 1844/2022, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Leiny Yolanda Rosario Solís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845 rechazó el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, fundamentada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

20. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío sostuvo lo siguiente:

9. Con respecto a la sentencia núm. 000228-201, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a la cual el recurrente aduce que las resoluciones atacadas no se encuentran debidamente motivadas, es de suma envergadura señalar que, con ocasión a un recurso de casación elevado contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia especificó: el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitaban el ejercicio del

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atados en el recurso contencioso administrativo que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente, como es el caso del cuestionamiento sobre la motivación del acto administrativo y la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la resolución impugnada, aspectos de naturaleza constitucional que suponían la ineludible obligación de ser respondidas por el tribunal a quo. 10. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total o absoluta de procedimientos) Actos con notoria incompetencia.(sic).

21. Cuando se alega el vicio relativo a la omisión de estatuir, resulta importante destacar que el recurrente tiene, en esos casos, el deber de indicar y precisar los aspectos en que dicha omisión de estatuir se verificó. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no respondió todos los pedimentos hechos ella ante los jueces del fondo, muy específicamente lo relativo al vicio respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las interceptaciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no respondió a todos los alegatos de la recurrente. Sin embargo, con exclusión de la validez de las pruebas, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Suprema Corte de Justicia, cuales aspectos adicionales no fueron respondidos por los jueces de fondo. Esta demostración debió tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal a-quo; es decir, en el recurso contencioso-administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

26. Esta Tercera Sala, al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 02-2013, dictada por el consejo del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de apelación depositada en fecha 31 de enero de 2013, es decir la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 26 de febrero de 2013, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercida por el tribunal a quo.

27. De lo anterior resulta evidente que los jueces de fondo concluyeron correctamente que la recolección de pruebas y su práctica ante el órgano disciplinario fue llevada según establece el proceso disciplinario que nos ocupa, ello a partir del hecho de que, durante toda su instrucción – tanto ante la Comisión Disciplinaria que terminó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la resolución núm. 02-2013, así como posteriormente, a raíz del recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero de 2013, es decir, la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013-ambas partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y valorarlas y que al tenor de lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano la parte recurrente debió establecer en qué consistieron los alegados actos de manipulación de la prueba presentada, quién los habría cometido y en qué medida afectó los derechos de la hoy recurrente en casación, y no limitarse al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente tal y como hicieron; resultando estas consideraciones motivos suficientes que conducen al rechazo de las pretensiones del hoy recurrente, razón por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

30. En cuanto a la errónea interpretación del artículo 40 del Reglamento disciplinario del Ministerio Público¹, esta alzada verifica que en la especie fue interpuesto un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que ordenan la destitución de la hoy recurrente, no contra el proceso para el dictado de la medida cautelar pronunciada en su contra, razón por la que el examen de dicho medio carece de objeto en relación a la finalidad del proceso original.

¹ Artículo 40. Medidas cautelares. La Inspectoría General del Ministerio Público podrá solicitar al Consejo Superior del Ministerio Público la suspensión con o sin disfrute de sueldo, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual deberá ser notificada al prevenido y a su superior inmediato, a los fines de que cese en el ejercicio de sus funciones y pueda realizar su escrito de defensa en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la notificación. Solo es pertinente la aplicación de esta medida cuando existan elementos suficientes que permitan presumir de manera razonable la comisión u omisión de la acción que tipifica la falta.

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Leiny Yolanda Rosario Solís, procura que se revoque la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

76. [...] En síntesis, el tribunal-quo vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, debido a que inobservó: a) por un lado, el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales al no dar respuestas a todas y cada una de las pretensiones de la recurrente, incluyendo los dos puntos principales del recurso contencioso administrativo (le legalidad de las pruebas y la motivación del acto administrativo impugnado); y, b) por otro lado, el derecho a un proceso preestablecido en la ley, ya que desconoció el artículo 44.3 de la Constitución y, además, el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Veamos.

(B.1) El derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

77. El artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por -un conjunto- de garantías mínimas. De este artículo se infiere que el debido proceso no se agota con la simple participación de la persona en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, sino que además exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar las actividades del Estado².

² TC, Sentencia TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. *En efecto, como bien se colige del citado artículo 69 de la Constitución, el debido proceso abarca el cumplimiento de supuestos tales como: (a) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (b) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; (c) el derecho a la presunción de inocencia; (d) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (e) el derecho a la cosa juzgada y el principio de non bis in ídem; (f) el derecho a un proceso preestablecido por la ley; (g) el derecho a la motivación de las decisiones; y, por último, (h) el derecho de acceso a los recursos jurisdiccionales.*

84. *En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, los cuales son: (a) por un lado, la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez de las interceptaciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente; y, (b) por otro lado, la motivación del acto administrativo atacado.*

85. *En efecto, el tribunal a-quo se conformó con señalar que los jueces del fondo concluyeron correctamente [al afirmar] que la recolección de pruebas y su práctica ante el órgano disciplinario fue llevada según establece el proceso disciplinario que nos ocupa³. Para hacer esta afirmación, dicho tribunal, desconociendo su propio criterio jurisprudencial⁴, sostuvo que la señora Leiny Yolanda Rosario Solís*

³ Ver párrafo 27 en la página 14 del anexo (A) del presente recurso de revisión constitucional.

⁴ Decimos esto, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató en la Sentencia núm. 00228-2014 del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) que no se había otorgado respuesta a los puntos esenciales presentados por la recurrente en su recurso contencioso administrativo, los cuales fueron: (a) por un lado, el cuestionamiento sobre la legalidad de las pruebas ratificadas por la Resolución impugnada, incluyendo, especialmente, la validez de las interceptaciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente; y, (b) por otro lado, (b) el cuestionamiento de la Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente se limitó con sostener que las pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente al proceso, omitiendo establecer en que consistieron los alegados actos de manipulación y quiénes lo habrían cometido.

86. En cuanto a ese aspecto, sólo basta con observar sumariamente el recurso contencioso administrativo ⁵ para comprobar que la interceptación o registro telefónico sin una orden de una autoridad judicial competente, así como la manipulación de los videos aportados por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, fueron puntos neurálgicos del referido recurso. La inobservancia de estos argumentos fue lo que justamente generó la emisión de la Sentencia TC/0267/19 de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por ese Honorable Tribunal, y la Sentencia Núm. 033-2020-SS-00309 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se estableció la obligación de otorgar una respuesta de forma sistemática a los medios presentados por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, incluyendo, especialmente, el relativo a la legalidad – o no- de las pruebas.

87. Dado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se refirieron sobre ninguno de los puntos antes indicados (la ilegalidad de las pruebas y la motivación del acto administrativo impugnado), sino que rehuyeron a responder estos medios, argumentando que la recurrente no había identificado los actos de manipulación denunciados, es evidente que éstos inobservaron su obligación de otorgar una motivación clara, completa legítima y lógica sobre todas las cuestiones

motivación del acto administrativo (ver anexo (C) del presente recurso). Estos medios tampoco fueron respondidos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Ver anexo U del presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas a su decisión, lo que se traduce en una vulneración del artículo 69 de la Constitución.

93. En el presente caso, la Sentencia recurrida, al confirmar en todas sus partes la Sentencia Núm. 030-02-2021-SSEN-00320 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se valida la Resolución impugnada, viola el derecho de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís a un proceso preestablecido en la ley (artículo 69.7 de la Constitución), pues inobserva: (a) el artículo 44.3 de la Constitución; (b) el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; y, (c) el deber de motivación de los actos administrativos (artículo 69 de la Constitución). Veamos.

A.2.1. Las pruebas confirmadas por la Resolución impugnada fueron obtenidas de manera ilegal.

94. Uno de los argumentos que fueron desarrollados en el recurso contencioso administrativo es que las pruebas valoradas en la Resolución Núm. 02-2013, mediante la cual el Consejo Disciplinario del Ministerio Público declaró culpable a la señora Leiny Yolanda Rosario Solís por supuestamente cometer faltas muy graves en el desempeño de sus funciones, fueron obtenidas de manera ilegal y en violación de su derecho fundamental a la intimidad.

95. Decimos lo anterior, pues el Consejo Disciplinario del Ministerio Público utilizó como medio probatorio el registro o reporte de las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos utilizados por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís sin obtener previamente una autorización judicial. Para justificar esta actuación, dicho órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado señaló que no estaba obligado a obtener una autorización judicial porque la Procuraduría General de la República y cualquiera de los órganos del Ministerio Público tiene calidad para requerir a las compañías prestadoras de servicios de comunicación en el país, en ocasión o con motivo de una investigación abierta, informaciones como las obtenidas en especie, máxime cuando uno de los equipos telefónicos investigados en propiedad de la Procuraduría y la persona sobre la cual recaían las indagatorias una empleada de la misma institución(sic).

99. De lo anterior se infiere que el derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones incluye entre su contenido esencial, por un lado, tanto la comunicación como los datos e informaciones que se derivan de este proceso y, por otro lado, la inviolabilidad de la vida íntima de las personas, a menos que se obtenga previamente una autorización judicial.

107. Por otro lado, es importante señalar que la otra prueba utilizada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público para declarar culpable a la recurrente fue un video que a criterio del mismo consejo denota defectos en la grabación o en la reproducción de las imágenes. En sus propias palabras, el video contiene espacios vacíos o pequeños saltos que se observan al visualizar el referido video – que – denotan defecto en la grabación o en la reproducción de las imágenes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

37. Conforme a este principio de verdad real o material que rige en materia disciplinaria, debe establecerse de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad real consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos. La comprobación de esta verdad debe ser el fundamento sobre el cual se imponga una sanción disciplinaria.

38. Así las cosas, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, este principio demanda a la Administración, (Consejo Disciplinario del Ministerio Público) agotar todos los medios probatorios que se encuentren a su alcance e incorporarlos al expediente, a fin de acreditar si el administrado efectivamente realizó la conducta tipificada como infracción. Y es que, como indica Guzmán Napurí, la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.⁶

39. Es en esas atenciones, que en materia disciplinaria no existe una detallada regulación de la valoración de la prueba incorporados a un procedimiento administrativo sancionador, no se establece un sistema reglado de valoración de los medios de prueba como ocurre en Derecho Penal, por lo que se remite sistemáticamente a las reglas de la sana crítica, principio general de la valoración de la prueba que, en

⁶ Christian Guzmán Napurí, «Los principios generales del derecho administrativo», *Ius et Veritas* núm. 38 (2009): 245 Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso del procedimiento administrativo sancionador, debe completarse con la presunción iuris tantum de veracidad de los demás elementos de prueba.

40. Por otra parte, y haciéndonos valer del principio de vinculatoriedad, si se observan los procesos disciplinarios de Colombia, país que sirve como referencia cumbre en materia de Derecho Disciplinario o Derecho Administrativo sancionador, en donde se sostiene que el Fiscal General de la Nación está investido de facultades jurisdiccionales para la investigación de los delitos, ello significa que tiene asignadas competencias constitucionales y legales para ordenar la práctica de pruebas y actuaciones que están sujetas a reserva judicial, tales como los allanamientos y registros domiciliarios, la interceptación de comunicaciones, registro de correspondencia, labores encubiertas, capturas etc., en los cuales se sacrifica un derecho fundamental, tras un juicio de ponderación que determina la prevalencia del interés público en la persecución y sanción de las conductas delictivas, interés que ha entrado en choque con los derechos que resultan finalmente afectados (intimidación, inviolabilidad de domicilio, secreto de las comunicaciones, entre otros).⁷ (Subrayado nuestro)

41. Agrega el texto que en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales se podrían dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas, en la indagación preliminar y/o en la investigación disciplinaria que adelantaran los funcionarios competentes de la Procuraduría General de la Nación. No cabe duda entonces, que las facultades jurisdiccionales del Procurador

⁷ Velásquez, E., Otálvaro, P., y Londoño, N. (s.f.). «El derecho disciplinario frente a la interceptación de comunicaciones en Colombia». *Nuevo Derecho* 6 (8), enero-junio 2011, pp. 85-102.
Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(autoridad administrativa) serán ejercidas en el marco de los procesos disciplinarios, como recurso valioso para la búsqueda, recaudo y aseguramiento de la prueba, cuando resulte indispensable que la policía judicial disciplinaria practique pruebas y diligencias sujetas por la Constitución o la ley a reserva judicial, es decir, las que implican afectación de los derechos fundamentales del investigado.⁸ (Subrayado nuestro)

42. Este punto es aún más claro en la regulación de la policía judicial disciplinaria contenida en la Ley 734 de 2002, en la cual las funciones de interceptación de telecomunicaciones no podrán ser ejercidas por cualquier funcionario del Ministerio Público en virtud de la ley, sino con arreglo en la delegación que para tal efecto reciban del Procurador General de la Nación o del Director Nacional de Investigaciones Especiales, únicos funcionarios a quienes la Ley 734 de 2002 otorga titularidad de dichas funciones (artículo 148, numerales 1 y 2). Ahora bien, quien hubiere sido delegado, anota la referida disposición legal, podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y prácticas de pruebas dentro del proceso disciplinario, con lo cual no cabe duda que el escenario para la aplicación de las mismas es la actuación que tiene como objetivo el control disciplinario de las conductas de los servidores públicos, y no un proceso de carácter penal⁹.

43. De lo anterior se colige que en investigaciones disciplinarias la autoridad administrativa que en el caso en especie es la Inspectoría General del Ministerio Público, dentro de su control disciplinario puede poner en práctica pruebas dentro del proceso disciplinario que

⁸ Op. Cit.

⁹ Op. Cit.

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en principio pudieran implicar una afectación a algún derecho fundamental, siempre que se circunscriba al escenario disciplinario, no así un proceso de carácter penal. Por lo que no estamos en presencia de una violación de derechos fundamentales como alude la parte recurrente, se debe recordar en materia disciplinaria existen contornos flexibles a diferencia del Derecho Penal en donde si existe una rigurosidad y un proceso de incorporación y valoración de pruebas reglado.

44. Se debe recordar que entre los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente destacar el principio de informalismo según el cual el procedimiento administrativo debe orientarse a evitar lo complicado y excesivamente burocrático, prefiriendo un moderado formalismo, caracterizado por la sencillez y flexibilidad.

45. Otro de los alegatos que establece la recurrente es que la resolución impugnada inobserva el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aludiendo que En el presente caso, el procedimiento disciplinario seguido en contra de la recurrente se efectuó sin respetar el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Decimos esto, pues ésta fue suspendida de sus funciones con una simple comunicación enviada por la Licda. Johanna Isabel Reyes Hernández, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de la Vega, sin que se le indicara detalladamente las razones por las cuáles estaba siendo investigada y sin que se le otorgada (sic) un plazo prudente para depositar su escrito de defensa.

46. Sobre este punto, es menester referir que el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público el cual establece La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inspectoría General del Ministerio Público podrá solicitar al Consejo Superior del Ministerio Público la suspensión con o sin disfrute de sueldo, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual deberá ser notificada al prevenido y a su superior inmediato, a los fines de que cese en el ejercicio de sus funciones y pueda realizar su escrito de defensa en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la notificación., por lo que en efecto el órgano competente para suspender con o sin disfrute de sueldo es el Consejo Superior del Ministerio Público; no obstante, la parte recurrente en su manifiesto desconocimiento ha inobservado el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público el cual establece La Inspectoría General del Ministerio Público notificará a la persona investigada del proceso conducido sobre su persona, en forma escrita y por cualquier medio disponible de acuerdo a los siguientes criterios: 1. Cuando se solicite la imposición de una medida cautelar, la Inspectoría General del Ministerio Público notificará al representante del Ministerio Público objeto de una investigación, vía su superior inmediato, a los fines de que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa de forma oportuna, quedando ipso facto cesante en el ejercicio de esas funciones hasta tanto se determine el estatus de su suspensión por parte del Consejo Superior del Ministerio Público. (Subrayado nuestro)

47. De lo anterior se colige que la parte recurrente arguye de manera errónea se actuó inobservando el procedimiento preestablecido en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, toda vez que es en el mismo Reglamento Disciplinario del Ministerio Público el cual faculta a que se notifique al disciplinable de la solicitud de medida cautelar a través de su superior inmediato, por lo que la Licda. Johanna Isabel Ruyes Hernández, Procuradora Titular del Distrito Judicial de La Vega, es la persona facultada para notificar la solicitud de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de medida cautelar, y además que queda de manera ipso facto¹⁰, es decir que es a partir de dicha notificación que cesa en sus funciones hasta tanto el Consejo Superior del Ministerio Público decida la solicitud.

48. En atención a lo planteado en el presente escrito de contestación, en vista de que la parte accionante no demostró que el tribunal realizara una incorrecta aplicación del derecho, y, por el contrario, se evidencia que la corte a quo realizó una debida subsunción de los hechos y del derecho, las pretensiones del accionante carecen de fundamentos jurídicos.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00320, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845.

¹⁰ Alocución latina que significa «inmediatamente», «en el acto».

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. .01234/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, mediante el cual se notifica a la firma Jorge Prats Abogados y Consultores, y al Licdo. Eduardo Jorge Prats, entre otros, en su calidad de abogados de la parte recurrente en el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00320, , copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845.

4. Certificación del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) suscrita por Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se certifica que se le notificó a persona a Leiny Yolanda Rosario Solís, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, mediante la cual se rechaza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís contra el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante instancia del doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

6. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00309, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, y, en consecuencia, casó la Sentencia núm. 00228-2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la Sentencia núm. 00228-2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

8. Copia de la Sentencia núm. 792, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 00228-2014.

9. Oficio SGTC-3945-2019, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dirigido a Leiny Yolanda Rosario Solís, mediante el cual el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez, le comunica la Sentencia TC/0267/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional.

10. Copia de la Sentencia TC/0267/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional, la cual acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, anula la misma.

11. Informe del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), suscrito por la Lic. Johanna Isabel Reyes Hernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se notifica a la Licda. Leiny Rosario Solís la suspensión de sus funciones, hasta tanto se investiguen las denuncias en su contra que se generaron a partir de sus actuaciones el cinco (5) de mayo de dos mil doce

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012) y once (11) de junio de dos mil doce (2012), las cuales envuelven al imputado Edwin Fernando Morillo Galán.

12. Informe y solicitud de cese de medidas administrativas del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), suscrita por la señora Leiny Rosario Solís, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

13. Comunicación del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), suscrita por el Lic. Bolívar Sánchez Veloz, inspector general del Ministerio Público, mediante la cual se solicita al Consejo Superior del Ministerio Público la suspensión sin disfrute de sueldo de la Licda. Leiny Rosario Solís, procuradora fiscal de la provincia La Vega, en virtud de que inició una investigación y recopilaron evidencias que demuestran una posible vinculación a personas ligadas al narcotráfico y lavado de activos.

14. Instancia del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil doce (2012), suscrita por la Licda. Leiny Rosario Solís y sus representantes legales, mediante la cual solicitan al Consejo Superior del Ministerio Público la solicitud de reintegración y de regularización de procedimiento disciplinario.

15. Comunicación del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), suscrita por la Lic. Johanna Isabel Reyes Hernández, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual se notifica a la Licda. Leiny Rosario Solís la Comunicación núm. 00294, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), suscrita por la secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, la cual, a su vez, le comunica a la señora Rosario Solís, la décima quinta resolución dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público el tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), a través de la cual se le suspende sin disfrute de sueldo hasta tanto concluya la investigación en su contra, de acuerdo lo establece los artículos 25

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y el artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

16. Décima quinta resolución dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público el tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), a través de la cual se suspende de sus funciones sin disfrute de sueldo a la Licda. Leiny Rosario Solís hasta tanto concluya la investigación en su contra.

17. Copia de la acusación disciplinaria interpuesta contra la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís por el inspector general del Ministerio Público, Lic. Bolívar Sánchez Veloz, y el Lic. John Henry Reynoso Ramírez, de la Inspectoría General del Ministerio Público, del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

18. Copia de la Resolución núm. 02-2013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante la cual acogió el dictamen del fiscal acusador, y, en consecuencia, declaró culpable a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís de la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones como miembro del Ministerio Público y dispone su destitución del cargo de procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

19. Instancia contentiva del recurso de apelación del primero (1^o) de febrero de dos mil trece (2013) interpuesto por la Lic. Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Resolución núm. 02-2013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público.

20. Copia de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo Superior del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público en materia disciplinaria, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 02-2013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

21. Copia del Oficio 001DE, del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), suscrito por la Licda. Gladys Esther Sánchez, secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el cual le remite a la Licda. Leinny Rosario Solís la primera resolución de la tercera sesión del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público en materia disciplinaria.

22. Certificación del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) suscrita por Cristiana Ramírez Abreu, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se hace constar que en esa oficina no existe solicitud de interceptación telefónica, rastreo e intervención correspondiente a los números 809-350-6030; 829-470-1188; 829-1574 y 829-344-7520, desde el seis (6) de febrero de 2012 al seis (6) de agosto de dos mil doce (2012).

23. Copia de la Sentencia núm. 00089/12, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en materia de amparo, la cual acogió la acción de amparo incoada por la Licda. Leinny Yolanda Rosario Solís, y en consecuencia, ordenó a la magistrada Johanna Isabel Reyes Hernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a la empresa Multicentro La Sirena, al ciudadano Gregory Rodríguez, encargado de seguridad de La Sirena, la entrega inmediata a la impetrante, de las imágenes capturadas el día cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012), de 5:00 p.m a 9:00 p.m.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Declaración jurada suscrita por el señor Luis Fermín Martínez Laracuente, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual da cuenta que ha analizado el video de un parqueo de La Sirena que ha suministrado el Ministerio Público y que el mismo fue editado.

25. Resolución núm. 12-2012, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante la cual se rechazó el dictamen del fiscal acusador y declaró no responsables disciplinariamente a los magistrados Lic. Máximo Antonio Peralta Lora, Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Licda. Carmen Elizabeth Jiménez Frías y Lic. Fernando Antonio Martínez Ramos de la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones como miembros del Ministerio Público.

26. Copia del recurso contencioso administrativo del doce (12) de abril de dos mil trece (2013) interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la primera resolución de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

27. Copia del escrito de defensa del Consejo Superior del Ministerio Público en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que, mediante comunicación del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), la Lic. Johanna Isabel Reyes Hernández, procuradora fiscal titular del

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Vega, le notifica la suspensión de sus funciones a la Licda. Leiny Rosario Solís, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, hasta tanto se investiguen las denuncias en su contra que se generaron a partir de sus actuaciones el cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012) y once (11) de junio de dos mil doce (2012), las cuales envuelven al imputado Edwin Fernando Morillo Galán.

Posteriormente, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), el inspector general del Ministerio Público solicitó al Consejo Superior del Ministerio Público la suspensión sin disfrute de sueldo de la Licda. Leiny Rosario Solís, en virtud de que inició una investigación y recopiló evidencias que demuestran una posible vinculación de ésta a personas ligadas al narcotráfico y lavado de activos.

Mediante oficio del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), suscrito por la Lic. Johanna Isabel Reyes Hernández, esta le notifica a la Licda. Leiny Rosario Solís, la Comunicación núm. 00294, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), suscrita por la secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, la cual, a su vez, le comunica la décimo quinta resolución, del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público, a través de la cual se le suspende sin disfrute de sueldo hasta tanto concluya la investigación en su contra, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y el artículo 47, numeral 3, de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 del nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el Consejo Superior del Ministerio Público conoció el proceso disciplinario llevado a cabo contra la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, y luego de escuchar los alegatos de las partes, el testimonio de los comparecientes

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los documentos probatorios depositados, dictó la Resolución núm. 02-2013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), la cual acogió el dictamen del fiscal acusador y, en consecuencia, declaró culpable a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís de la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones como miembro del Ministerio Público, en violación a los artículos 85, 91, numerales 15 y 17, así como el artículo 92, numeral 8, de la Ley núm. 133-11, y al Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en sus artículos 10, numerales 15 y 17; así como del artículo 11, numeral 8, de dicho reglamento, disponiendo la destitución de dicha magistrada de sus funciones como procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, sin perjuicio de las consecuencias penales que puedan derivarse de los hechos de la causa.

Contra la referida resolución núm. 02-2013, la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, mediante instancia del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil trece (2013), interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual fue decidido mediante la primera resolución de la tercera sesión del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), que confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

Inconforme con dicha decisión, la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, mediante instancia del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00228-2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, siendo el recurso rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 792, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este último fallo fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0267/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual anuló la sentencia impugnada y envió el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conociera nueva vez el recurso de casación.

Al conocer nueva vez el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00309, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la cual casó el fallo recurrido y envió el expediente ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conozca nueva vez el recurso contencioso administrativo incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís.

En ese sentido, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso contencioso administrativo de la especie.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia SCJ-TS-22-0845, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

La parte recurrente en revisión, Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, alega que resolución recurrida incurrió en falta de la debida motivación, y por vía de consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso al no responder todas y cada una de sus pretensiones, sobre todo el de la legalidad de las pruebas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, procura que se revise y se anule la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en vulneración al debido proceso y falta de motivación.

9.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. En el caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y porque, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015)].

9.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, mediante el Acto núm. 01233/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por dicha recurrente fue depositado el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, al no computarse los días siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), *dies a quo* (día de la notificación) y el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), *dies ad quem* (día del vencimiento del plazo), el último día para depositar el mismo era el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, el presente recurso fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

9.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, , a saber:

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho al debido proceso en virtud de que no respondió todas las pretensiones de la parte recurrente. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.10. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la vulneración al debido proceso, y a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) (la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia), conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9.11. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, así como sobre el alcance de ciertos requisitos procesales formales en los procesos disciplinarios sancionatorios.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, procura que se anule la sentencia recurrida en revisión constitucional alegando que vulneró el derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, al no dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones de la recurrente, incluyendo el aspecto principal del recurso contencioso administrativo (la ilegalidad de las pruebas), así como el derecho a un proceso preestablecido por la ley, ya que desconoció el artículo 44.3 de la Constitución y el artículo 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Asimismo, la recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el inobservar la Sentencia TC/0257/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, al establecer que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, como la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario no le dieron respuesta alguna al hecho de que las pruebas presentadas en contra de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís fueron obtenidas fuera del margen de la ley, por lo que consideran que son nulas, tal como lo dispone el antes referido numeral 8 del artículo 69 de la Constitución.

10.2. Por su parte, el Consejo Superior del Ministerio Público pretende que se rechace el presente recurso de revisión argumentando, esencialmente, que la parte recurrente alude que la corte *a quo* no desarrolló de manera sistemática los medios presentados por el recurrente; sin embargo, no establece de manera puntual en que se fundamentan sus argumentos ya que solamente infiere dicho vicio sin mencionar de manera expresa cuáles fueron los puntos dejados de contestar. Igualmente, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, toda vez que desarrolló su decisión exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, por lo que no incurrió en violación al derecho a la debida motivación.

10.3. Asimismo, el Consejo del Ministerio Público sostiene que la recurrente tampoco lleva razón en alegar que el tribunal *a quo* inobservó el deber de motivación al no dar respuestas a todas y cada una de las pretensiones de la recurrente, incluyendo dos puntos principales del recurso contencioso administrativo (la legalidad de las pruebas y la motivación del acto administrativo impugnado), en virtud de que esta tuvo oportunidad de controvertir dichas pruebas en la etapa procesal correspondiente y un tribunal de alzada sólo puede referirse si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de última instancia, pero en ningún caso puede conocer el fondo del proceso. En ese sentido, sostiene que tanto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado en hecho y en derecho sobre las pretensiones de la recurrente, contestando cada uno de sus alegatos.

10.4. En ese orden, este colegiado observa que los agravios que invoca la parte recurrente se sintetizan en dos puntos de derecho esenciales: a. Que la sentencia impugnada no se refirió al medio consistente en la legalidad de las pruebas obtenidas. b. La falta de motivación de la decisión recurrida.

10.5. Sobre el primer medio, relativo a la legalidad de las pruebas, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, este colegiado verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí lo contestó al establecer lo siguiente:

25. En cuanto a este aspecto los jueces de fondo se pronunciaron de la manera siguiente:

(...) Las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales (B.J. 1043, págs.. 53-59). 20. Del análisis del artículo antes citado, mal pudiera esta corte, pronunciarse sobre los documentos que sirvieron de sustentos en la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la resolución núm. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, cuando estas fueron debidamente controvertidas y valoradas, de manera pública entre las partes, garantizándole a la recurrente, una tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad con la Constitución Dominicana. Resaltando, además, que la recurrente solo se limita al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e incorporadas ilegalmente al proceso, omitiendo establecer en que consistieron los alegados actos de manipulación, quién los habría cometido, y en qué medida estos le habrían afectado con ocasión del proceso¹¹. La anterior aseveración se basa en que, la segunda resolución devino de un recurso de apelación la cual ratificó la primera resolución fruto de la vía recursiva establecida legalmente en el procedimiento administrativo sancionador (...) Consecuentemente, este colegiado ha verificado que contrario a lo establecido por la recurrente, lo concerniente a la recolección de pruebas y el desahogo procedimental del mismo fue realizado conforme lo exigido por el proceso disciplinario sancionador. Es cierto que, el tribunal debe observar la legalidad y la legitimidad de las pruebas, pero en el caso de la especie dicha verificación debe ser conforme a las provisiones que las partes aporten, entonces, la parte recurrente no ha demostrado que esos elementos de prueba adolecen de los requisitos para su validez en materia disciplinaria, máxime cuando se verifica que la decisión del órgano disciplinario, independientemente de valorar el quantum probatorio de acuerdo a los criterios que atendieron razonable. El tribunal quiere precisar más aún, que, por el hecho que una experticia establezca que una evidencia audiovisual fue editada o manipulada, no significa que para las conclusiones obtenidas de la misma sea basada en esas acciones, máxime cuando, se advierte que la decisión del órgano disciplinario se basó no solo en esa prueba, sino, en varias pruebas de diferentes tipos. En tal sentido, se rechaza el alegato argüido por la recurrente al respecto¹² (sic).

26. Este Tercera Sala, al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del

¹¹ Subrayado nuestro.

¹² Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm 02-2013, dictada por el consejo del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de apelación depositado en fecha 31 de enero de 2013, es decir la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 26 de febrero de 2013, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercida por el tribunal a quo.

10.6. Sobre el segundo medio argüido por la parte recurrente, consistente en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y como consecuencia de ello, en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este tribunal procederá a realizar el examen o test de la debida motivación a la sentencia recurrida, a los fines de determinar si esta cumple o no con los requisitos de la debida motivación establecidos por la jurisprudencia de este tribunal.

10.7. En efecto, ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.8. A los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.9. En la especie, este plenario considera que la Sentencia SCJ-SS-22-0845, cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

10.9.1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si y se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal considera que esos dos requisitos se cumplen en la especie, en la medida en que se da respuesta a los puntos controvertidos que le fueron presentados, que en esencia apuntan a cuestionar la legalidad de algunas de las pruebas sobre la base de las cuales se juzgó y sancionó disciplinariamente a la recurrente, estableciendo, en síntesis, el siguiente razonamiento jurídico:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *Esta Tercera Sala, al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere a su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 02-2013, dictada por el consejo del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de apelación depositado en fecha 31 de enero de 2013, es decir la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 26 de febrero de 2013, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercida por el tribunal a quo.*

27. *De lo anterior resulta evidente que los jueces del fondo concluyeron correctamente que la recolección de pruebas y su práctica ante el órgano disciplinario fue llevada según lo establece el proceso disciplinario que nos ocupa, ello a partir del hecho de que, durante toda su instrucción – tanto ante la Comisión Disciplinaria que terminó con la resolución núm. 02-2013, así como posteriormente, a raíz del recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero de 2013, es decir, la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013 – ambas partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y valorarlas y al tenor de lo previsto en el artículo 153 del Código Civil Dominicana la parte recurrente debió establecer en qué consistieron los alegados actos de manipulación de la prueba presentada, quién los había cometido y en qué medida dicha situación afectó los derechos de la hoy recurrente en casación, y no limitarse al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente tal y como hicieron¹³; resultando estas consideraciones motivos suficientes*

¹³ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución incoado por Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conducen al rechazo de las pretensiones del (sic) hoy recurrente, razón por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

10.9.2. En segundo lugar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación y determinando que fue correcta la actuación la aplicación del derecho por parte de los jueces de la corte de apelación.

10.9.3. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

10.10. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones al derecho de defensa y al derecho a una decisión motivada a cargo de la sentencia impugnada. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificarse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0845, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional indicado, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Leiny Yolanda Rosario Solís, y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria